



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 2020

Vistos los autos: "Reyes Velásquez, Francisco Román s/
extradición".

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 declaró procedente la extradición de Francisco Román Reyes Velásquez formulada por la República del Perú para someterlo a proceso por los hechos calificados como robo agravado, tenencia ilegal de armas y asociación ilícita para delinquir, haciéndole saber al país requirente el plazo de detención para que se compute como si el extraditado lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el requerimiento y para que evalúen las condiciones de detención a las que quedaría sometido de acuerdo a los estándares de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas y el resto de los instrumentos internacionales de derechos humanos (fs. 580/591).

2º) Que, contra esa decisión, interpuso recurso de apelación ordinario el defensor oficial del requerido (fs. 593) que fue concedido a fs. 594 y fundado en esta instancia por la señora Defensora General de la Nación (fs. 609/616). A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó se confirmara la resolución apelada (fs. 618/624).

3º) Que, entre los agravios que dan sustento a la apelación, cabe examinar en primer término el vinculado con la defensa de prescripción de la acción penal al tildarse de

"arbitrario" el tratamiento que el juez de la causa le impuso a la cuestión a la luz del artículo IV del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú (aprobado por ley 26.082) que, bajo el título "Motivos para denegar la extradición", consagra en el artículo IV que "1. La extradición no será concedida: (a)... (b) si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado requirente", a cuyo fin la solicitud de extradición deberá acompañarse de los textos de las "disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en el Estado requirente" (artículo VI, apartado 2.d. del mismo tratado).

4°) Que, según surge de lo actuado, previo a la realización del juicio de extradición, el señor Defensor Oficial que asistió al requerido en la instancia de grado se presentó a "aportar nueva prueba" en virtud de que Francisco Román Reyes Velásquez había hecho llegar a esa parte "copia en original" de una resolución de la Corte Superior de Justicia de la Libertad Sala Permanente de Trujillo de fecha 11 de septiembre de 2014 -agregada a fs. 538/541- que da cuenta que dos de los delitos por los cuales se solicita su extradición [tenencia ilegal de arma de fuego y asociación ilícita para delinquir] "se encuentran prescriptos" (fs. 541). Sobre esa base, solicitó se "corrobore dicha información" mediante vía diplomática en virtud de que resultaba imprescindible, a fin de garantizar el debido ejercicio del derecho de defensa de mi representado, que los delitos por los que se solicite su extradición no se encuentren



Corte Suprema de Justicia de la Nación

prescriptos" y que "mediante vía diplomática se verifiquen tales extremos" (fs. 542).

5º) Que es incuestionable la incidencia que la circunstancia anoticiada por la parte requerida podría tener en el alcance de la resolución adoptada por el juez de la extradición, de corroborarse la autenticidad y firmeza del auto jurisdiccional extranjero, teniendo en cuenta que habría sido dictada por los jueces naturales del proceso extranjero al que se vincula este pedido de extradición, con base en la interpretación que efectuaron de su propio derecho y con impacto directo en el recaudo de procedencia referido a la prescripción de la acción penal, según el derecho del país requirente y conforme exigencias del Tratado de Extradición entre la República Argentina y la República del Perú, tal como se refirió.

6º) Que, en efecto, por un lado, la justicia extranjera habría fijado allí en quince (15) años el plazo de prescripción extraordinario de la acción penal que contempla el artículo 83 *in fine* del código penal peruano, respecto del delito de tenencia ilegal de arma de fuego (conf. considerando octavo de esa resolución a fs. 540), producto de aplicar el texto de la ley vigente al momento de comisión del delito (texto originario del código penal) que contempla una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez, modificando así el informado en el pedido de extradición, ocasión en la cual tuvo en cuenta el cambio que había introducido la Disposición

Complementaria del Decreto Legislativo n° 898 al fijar una pena de esa especie no menor de seis ni mayor de quince años (conf. autos jurisdiccionales extranjeros obrantes a fs. 1/8, 9/12 y 160/164 y transcripción del texto legal obrante a fs. 31 del "Cuaderno de Extradición" que corre por cuerda).

7°) Que, de otra parte, los jueces naturales extranjeros habrían también introducido cambios en el parecer que habían adoptado previamente sobre la existencia de una causal de "suspensión" del curso de la prescripción de la acción penal. En efecto, en el auto del 12 de agosto de 2014 -llamado a integrar una resolución previa de fecha 11 de diciembre de 1998- tuvieron en cuenta la "declaración de contumacia" en cabeza de Francisco Román Reyes Velásquez como causal para "suspender" los plazos de prescripción de la acción penal con base en la ley extranjera 26.641 (punto dispositivo 1 de la resolución agregada a fs. 9/12 del "Cuaderno de Extradición"). Contrariamente, con la misma integración, en la resolución del 11 de septiembre de 2014 a la que se viene aludiendo, interpretaron que la resolución de fecha 11 de diciembre de 1998 no operaba como causal de "suspensión" ya que debió incluir "un acto declarativo por parte del juzgador" en ese sentido -extremo que consideró ausente- según jurisprudencia del Tribunal Constitucional de ese país (conf. considerando cuarto de la resolución extranjera agregada en copia a fs. 538/541).

8°) Que, a la luz de lo expuesto, era aconsejable que el juez de la causa corroborara -previo a resolver como lo hizo-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

la autenticidad del auto jurisdiccional extranjero informado, como así también la vigencia de esa resolución, solicitándole al país requirente que especificara -a todo evento- la consecuencia que de ello debía derivarse en punto a los delitos incluidos en el pedido de extradición (conf. *mutatis mutandis* sentencia del 12 de mayo de 2009 dictada en la causa CSJ 148/2008 (44-L)/CS1 "Lossi, María Teresa o Lossi Sánchez, María s/ detención preventiva con fines de extradición").

Ello en el marco del deber que compete al juez de la extradición de salvaguardar, a través del principio de especialidad, que las condiciones para la eventual permanencia forzada de Francisco Román Reyes Velásquez en el país requirente sean respetadas en términos tales que no pueda ser ni detenido ni sometido a proceso excepto por "el delito por el cual se ha concedido la extradición" (artículo XIII.1.a. del tratado bilateral antes referido).

9º) Que la situación hasta aquí reseñada excede la mera controversia sobre el sentido y alcance del derecho peruano en materia de prescripción de la acción penal -según ponderó el Tribunal en Fallos: 329:1245 ("Crousillat Carreño") también en el marco de un pedido de extradición con la República del Perú- toda vez que -a diferencia de las circunstancias que allí confluían- en el *sub lite* está comprometida la solución adoptada por un tribunal extranjero que, luego de impulsar el pedido de extradición por dos delitos que no consideró prescriptos, habría dictado una resolución declarándolos prescriptos con compromiso

directo -de haber quedado firme esa decisión- de uno de los recaudos de procedencia de la extradición, cual es el basado en que la acción penal nacida del delito en que se sustenta el pedido de extradición no esté prescripta, según el derecho extranjero, de acuerdo a las exigencias del tratado bilateral aplicable.

10) Que es cierto que la resolución extranjera acompañada por la defensa oficial fue dictada en la misma fecha en que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, el 11 de septiembre de 2014, declaró procedente la solicitud de extradición activa formulada por el señor Presidente de la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de la Libertad e incluyó la referencia de que la acción emergente de los delitos que comprende no había prescripto "de acuerdo con las leyes penales de este país" (conf. fundamento tercero, apartado 3.ii de esa resolución obrante a fs. 160/164 del "Cuaderno de Extradición" que corre por cuerda).

Sin embargo, cualquier argumentación que pretenda efectuarse desde esa perspectiva, no puede soslayar que esa intervención del máximo tribunal extranjero fue "consultiva" (conf. artículo 9° del Decreto Supremo n° 016.2006-JUS acompañado a fs. 46/54 del "Cuaderno de Extradición") y que se basó en la "revisión de las piezas formales que forman el presente cuaderno" [el "Cuaderno de Extradición"]. No incluía -ni podía incluir- la resolución acompañada en copia por la



Corte Suprema de Justicia de la Nación

defensa oficial por la sencilla razón de que se dictó el 11 de septiembre de 2014, es decir, con posterioridad a la formación -en agosto de 2014- del "Cuaderno de Extradición" que tuvo a la vista el máximo tribunal extranjero al pronunciarse (fs. 1/12 del legajo que corre por cuerda).

11) Que, en un afín orden de ideas, el silencio que guardó el país requirente -al acompañar el texto de la ley extranjera 26.641- sobre la existencia de esa resolución jurisdiccional extranjera, encuentra explicación en la circunstancia de que se limitó a responder un puntual pedido de la justicia argentina para que se brindara información complementaria referida a ese texto legal, medida que fue canalizada por el Fiscal Superior Jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional de Extradiciones de la Fiscalía de la Nación (conf. fs. 521/523). No surge que hubiera intervenido la autoridad jurisdiccional extranjera ante la cual se sustancia el proceso penal al que se vincula este pedido de extradición y que habría dictado el auto presentado por la defensa oficial a fs. 542.

12) Que, a esta altura y en función de lo expuesto en los considerandos 10 y 11, el Tribunal no puede dejar de señalar la conveniencia de que la República del Perú y la República Argentina, en el marco del mecanismo de consulta que consagra el artículo XVII del tratado bilateral que rige sus relaciones de extradición, diseñen algún mecanismo de comunicación que mantenga al juez de la extradición actualizado sobre el

contenido de la solicitud formulada con el fin de evitar las dificultades que para la buena marcha del procedimiento suscita el dictado de actos jurisdiccionales extranjeros de cuya autenticidad, como en el caso, *prima facie* no puede dudarse, dictados con posterioridad al pedido de extradición por el mismo tribunal extranjero que impulsó la solicitud de cooperación penal internacional y con potencial impacto en la configuración de un recaudo de procedencia y, por esa vía, en el alcance del requerimiento.

13) Que, en otro orden de ideas, resulta infundado el agravio esgrimido con base en que el auto apelado debe ser descalificado porque no brindó un debido tratamiento a la defensa esgrimida con base en la situación del sistema carcelario del país requirente. El memorial de fs. 609/616 no se hace cargo de rebatir las diversas razones esgrimidas por el *a quo* para desestimar el planteo ni de argumentar el motivo por el cual, en las circunstancias del caso, lo resuelto en el punto dispositivo II de la resolución de fs. 580/591 es insuficiente para dar satisfacción a su pretensión.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Declarar admisible el recurso de apelación ordinario interpuesto por la defensa de Francisco Román Reyes Velásquez y revocar la resolución apelada solo en lo concerniente a la cuestión de la prescripción de la acción penal, según el derecho extranjero, respecto de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego y asociación ilícita para



Corte Suprema de Justicia de la Nación

delinquir, para que -previa corroboración acerca de la subsistencia o no del extremo en cuestión en relación a esos delitos- se dicte un nuevo pronunciamiento -con debida intervención de las partes- solo en lo que a ese punto concierne y se determine su incidencia -o no- en el alcance de la resolución de procedencia que aquí se confirma.

Notifíquese, tómesese razón, devuélvase y cúmplase.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Francisco Román Reyes Velásquez**, asistido por el **Dr. Juan Martín Vicco**, Defensor Auxiliar de la Defensoría General de la Nación y fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin**, Defensor General Adjunto de la Nación.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.**